SAYOS 95

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE PAMILIA

SELVA MÓNICA TOLEDO

El mérito de este trabajo se lo dedico a la memoria de mi mejor amiga Ménica Taledo, desaparecido el 16/4/92, en el accidente de Cest. Vidal, ĉen quien tuve el privilegio de compartir la redacción del presente artiral

INTRODUCCIÓN

La labor que nos propusimos apunta a analizar los diversos vinculos resultantes de las relaciones de familia bajo el prisma de la «responsabilidad civil».

La primera delimitación está dada por la materia. Tomacomo unicamente a quellos vérices de las relaciones familiares que tengan algún interés —tutelado o no tutelado expresamente por nuestra legislación— desde la esfera de la responsabilidad civil.

La segunda delimitación viene dada por la circunstancia. Dado la extensión de este trabajo, sacrificaremos toda pormenorización que nos prive de lograr completitud y claridad expositiva.

Haremos una breve introducción dentro del campo del

^{*} Estudiantes de Derecho (U.B.A)

derecho que incursionaremos, el derecho de familia, con el proposito de analizar los aspectos del mismo que puedan incidir en el problema central de este trabajo: los presupuestos de la responsabilidad civil —Antijuridicidad; Daño; Causalidad;

Factores de Atribución—. Reseñaremos las hipótesis de responsabilidad civil que nuestra legislación prevé expresamente, para pasar a aquellas

que no están legislativamente contempladas.

Terminaremos nuestra exposición con el analisis más
detallado de algunos de los supuestos que no encuentran
actualmente una normativa que los tutele.

Emprenderemos la tarea con un cuestionamiento inicial: ¿Debe considerarse legislativamente una reforma especial de responsabilidades en el derecho personal de familia?; el que trataremos de ir contestando en el desarrollo de la obra.

Parte II

	responsabilidad civil eri el Derecho de Familia
	te [
1.	La familia - Concepto
2.	El Derecho de Familia
3.	Derechos subjetivos familiares - Concepto
4.	La responsabilidad derivada del incumpli-
	miento de los derechos subjetivos familiares.
5.	La antijuridicidad de la conducta violatoria
	de los derechos subjetivos familiares
6.	Danos derivados del incumplimiento de los
	derechos subjetivos familiares
7.	Requisitos del hecho generador del daño
	como causa de la reparación
8.	La reparación del daño
9.	El factor de atribución fundamentalmente
	subjetivo
10.	Proguestas

108

ENSAY08

1. Introducción

90

1.	Introducción	108
2.	Hipótesis de responsabilidad rivil	100
	A. Nulidad de matrimonio	108
	B. Responsabilidad del tutor	100
	C. Responsabilidad del curador	110
	D. Responsabilidad de los padres por los	
	hechos ilícitos de los hijos	119
	E. Responsabilidad de los tutores y curadores	
	por los hechos ilícitos de sus pupilos y	
	curados respectivamente	119
3.	Hipótesis de responsabilidad civil no	
		110
	previstas expresamente A. Daños y perjuicios derivados del divorcio	
	vincular y la separación personal	110
	B. Esponsales	112
	C. Incumplimiento de la obligación alimentaria	114
	D. Concubinato - Indemnización por ruptura -	
	Indemnización per muerte del concubino	114
	E. Falta de reconocimiento de la filiació extrama-	
	trimonial que resulta comprobad en juicio	116
	F. Abandono del hijo por su padre o madre	
	o ambos	-116
	G. Incumplimiento del derecho de visitas	117
	H. Responsabilidad por los daños producidos	
	per fraude a los derechos de participación a	
	los bienes gananciales	117
	I. Responsabilidad por danos genéticos	118
ш	Análisis de algunas hipótesis de responsabilidad civil	
	en el derecho de familia no regulada normativamente	118
1.		
	y la separación personal	
	A. Introducción	118
	a. Derecho Romano b. Las Partidas	119
	b. Les Partides	19
	C. Derecho Frances anterior a la Revolucion	120
	a Derecho francés	120

I DOCUMENT Y ENGLYING

c. Derecho italiano	
d. Derecho alemán	122
e. Derecho griego	
f. Derecho etiope	122
g. Derecho portugués	123
h. Derecho peruano	123
i. Derecho chino	_123
j. Derecho soviético	_124
D. Dectrina nacional	
a. Tesis Positiva	
b. Tesis Negativa	126
E. Presupuestos para que proceda la responsabilidad	
civil en caso de divorcio vincular y separación	
personal	127
a. Carácter de la responsabilidad	127
b. La Antijuridicidad	128
e. Danos resarcibles a causa del divorcio vincular	
y la separación personal — Fuentes	129
d. Reparabilidad del daño	130
e. Culpabilidad — Diversos supuestos	131
f. Evolución Jurisprudencial	
F. Anteproyecto de Reforma	136
Daños y Perjuicios derivados del incumplimiento del	
derecho de visitas	138
A. Marco normativo del derecho de visitas	
B. El derecho del hijo a mantener una adecuada	138
comunicación con el progenitor no conviviente	
C. El incumplimiento del régimen de visitas y la	
reparabilidad de los perjuicios	139
D. Incumplimiento parcial o total del récimen de vivitas:	
causas y medios compulsivos, sancionatorios, civiles	
y penales	140
E. Conclusiones	142
Falta de reconocimiento de la filiación extramatri-	
monial que resulta comprobada en juicio	142
A. Antijuridicidad y factores de atribución	142
B. El daño	143
C. La relación de causalidad	144
D. Jurisprudencia ilustrativa	
and the second institution in the second in	

... 145

2.

3.

Bibliografia

ENSAYOR

I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA — PARTE I

I.1. LA PARILIA — CONCEPTO

Nuestro ordenamiento legislativo brinda dos conceptos particulares de familia en los arts. 2953 párz. 2do. Cod. Civ. y art. 36 de la ley 14.334 mas de ninguno de ellos puede extraerse un onnostro legal coneral.

La doctrina, sin embargo, ha hecho su labor constructiva distinguiendo varias significaciones del vocablo que resumiremos en tres, a saber:

a. Familia en sentido amplio (como parentaco) la familia está formada por todos los individuos unidos por vinculos que tenta formada por todos los individuos unidos por vinculos jurídios familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentaco; cerira el -conjunto de ascondientos descondientes y colaterales de un linaje-, incluyendo los ascendientes descondientes y descondientes descondientes

b. Familia en sentido restringido (pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno-filial) la familia se reduciría a la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su patría notestad.

c. Familia en sentido intermedio (como un orden jurídico autónomo): la familia es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del actior de ella.

1. 2 Rt. DERRCHO DE PARELLA

El derecho de familia está integrado por normas reguladoras de arelaciones personales y de las relaciones patrimoniales de orden familiar. Como estas relaciones conciermen a situaciones generales de las personas en sociedad integran el derecho civil 100.

Bellante, Augusta, Manual de dereche de familie, Ed. Depaires, T. L. pág. 34.
los Zanemos, Releande, Manual de dereche de familie, Ed. Astron., pág. 64.

Sin embargo, el derecho de familia reviste caracteres peculiares que lo distinguen de otras ramas del derecho civil: a) La influencia de las ideas morales, éticas, potre religiosas en la adopción de soluciones legislativas referentes a los problemas que presenta:

los problemas que presenta;

b) La fuerte limitación a la autonomía de la voluntad,
dada la imperatividad de sus normas:

c) La mayor participación de los órganos estatales en

cuestiones de familia;

d) La circunstancia de que los derechos subjetivos emer-

gentes de sus normas implican deberes o son correlativos de ellos, calificándoselos como derechos-deberes* o bien poderesfunciones *.

De acuerdo a las Conclusiones de las Jornadas de Derecho

Civil de Santa Fe celebradas durante el 8 y 9 de noviembre de 1990* hubo unanimidad en sostener que:

«Es imprescindible el estudio interdiscinlinario de teda la

«Es imprescindible el estudio interdisciplinario de toda la temática referida al Derecho de Familia». Sin embargo no hubo consenso, entre los juristas partici-

pantes, en cuanto a las regias aplicables a tal responsabilidad, generándose dos despachos:

Despacho A.-La responsabilidad civil en las relaciones de finilia está somitá de las reglas sementas del sistema. Los criterios de aplicación deben somar en cuenta las conscierations constitución de ma familia y en su establidad y con el sentimiento de justicio en la comunidad. CPàs: Adorno, Giangreco, Berbista, Lopez Cabana, Allerini, Liversa de Rona, Diappiero, Medina, Palacio, Suus, Carlucci, Pérez de Monale, Deppler. Despacho B. Car responsabilidad civil gor dadore en insti-

Despacho B: «La responsabilidad civil por daños en instituciones propias del derecho personal de familia excluye la

Zanceni, ob. cit. pag. R.
Pellamin ob cit. pag. R.

 Journales of Dereche Cold — Families y Superiorpes — Constitutiones, publicadas on J.A. del 20491, No. 5718. ENSAYOS .

aplicación de los principios generales propios de aquella responsabilidad» (Fdo.: Pettigiani, Di Lella, Borda).

I. S. DERECHOS SUBJETTIVOS FAMILIARES — CONCEPTO.

Ampliando lo explicado en el punto anterior, podemos denir los derechos subjetivos familiarse como las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones iurídiças, familiarsa......

que pueden ser de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Estos derechos subjetivos familiares pueden servir para
la satisfacción de intereses propios del titular del derecho, p. ci.

el derecho de reclamar alimentos, el derecho de deducir las acciones de separación personal o de divercio vircular, el derecho del marido a impugnar la paternidad de los hijos dados a lus per su se segona durante el matrimonio, etc. Pero también los derechos subjetivos familiares pueden en remonecidos como facultados alcoracios area la netección de ser remonecidos como facultados alcoracios area la netección de

intereses ajenos, como sucede con el ejercicio de la patria potestad

I. 4. RESPONSABILIDAD DESIVADA DEL INCUMPLIDEDITO DE LOS DESIGNOS SUBJETIVOS FAMILIARIS.

a) Doctrina Mayoritaria: responsabilidad extracontractual.

La violación de los deberes familiares o conyugales, nacidos en el caso del vinculo jurídico familiar, no constituye el incumplimiento de una obligación que ponga en marcha la denominada reaconasbilidad contractual o por el incumpli-

denominada responsabilidad contractual o por el incumplimiento obligacional puesto que el contrato no es la fuente única. Se trata, sin lugar a dudas, de dos deberes jurídicos distintos: extrapatrimonial, uno, patrimonial, el otro.

Si bien ambos nacen de negocios jurídicos preexistentes, no puede basarse en ello la ubicación del caso en el ámbito o zona demacrada por los arta. 503 y agts. 519 y agts. 612 Oct. Ort. De abl que nos parezas necretos ublara a la responsabilida por los dados derivados del incumplimiento de los debersos deservados del incumplimiento de los debersos por acto illicito de los debersos por acto illicito de los debersos del composito de los debersos del composito del contra 1009 y agua, 1000 agts. y ocoso del Cod. Civil configurada por la violación de un deber genérico, indicatedo patrimensial predispesado, en o cuanza prepirgicios, detrinizantes o mesosabos a strese um mestras acciones o contentos patrimensia y entre como mestras acciones o deservados del contentos de patrimensia y entre con mestras acciones o deservados del contentos del participa de la violación de la contento del contentos del participa del contentos del contentos del participa del contentos del conte

b) Doctrina Minoritaria: Supuesto de Responsabilidad Contractual

Belluscio sostiene el mismo criterio desarrollado precedentemente, salvo en un aspecto: el daño emergente de la disolución anticipada de la comunidad patrimonial entre los convuess.

El jurista expresa: Más debe recordarse asimismo que en nuestro régimen la sociedad conyugal es un contrato, por ma que revista características peculiares... en consecuencia, este aspecto de la cuestión se regiría por las normas referentes a la responsabilidad contractual...

La dottrina mayoritaria no comparte esta opinión pues sostiene que la «sociedad conyugal» no es realmente una sociadad si un contrato por lo que, «gejan Vidal Taquini, la locución correcta sería «régimen patrimonial» matrimonial» de separación de hienes con participación en los adquiridos 1.70 ro lo tanto, ni aú ne neste aspecto la responsabilidad deriva de un contrato, sino que sigumer es extracostración.

Mosset Iterranje, Jerge, Lee Dottor Emergenter del Disorrio, L.L., 1983-C.
 Sellacio, Angusto César, Dator y perjuision derinador del disorrio, L.L., 100
 1043 y ss. en esp. 3066.
 Vidal Taquisi, Carlos, Rigimun de Binner en el Matrimonio, Ed. Astres, pág.

Vidal Taquini, Carlos, Ragimen de Biense en el Mairimonio, Ed. Astres, p. 296 y ss. ENSATOS 1

I. S. ANTIJUEICIDAD DE LA CONDUCTA VIOLATORIA DE LOS

El incumplimiento de los derechos-deberes subjetivos del derecho de familia son hechos ilícitos en la medida que violan obligaciones nacidas del vínculo familiar. Son, por lo tanto, hechos antijurídicos por los cuales debe responder su autor.

nemos acujurantes per extractoros regimente la autori social per esta de la composición de conodicio, merciciono solo sacciones personales de conodicio, merciciono solo sacciones especificas del deverdo familiar a los que Monest Unurap persperibilidad de las peripicios nel ridad y que el los unanas todos de activames de la vida comuniciario sin dejar aferra ningún sector—a siendo la saccione participada de la composición de conocionado en consecuencia de composición de la composición del composición de la consecuencia de la composición del la composici

En igual sentido se expresan Alterini y López Cabana*, al sostener que «Desde un punto de sisto, es precio tomor en cuento que la relación de finalia no puede implicar un valida dar inexorable para los reclamos indemnizatorios de quienes, antes bien que integrantes de ella, son persona. Pero, correlativamente, deben jugar pautas jurídicas condicionantes de la solución isusta para ecda situación particulary.

I. 6. DAÑOS DERIVADOS DEL DICUMPLIMENTO

Le cuestión central, en toda responsabilidad civil, es la atinente a los daños.

Recordemos que si bien el derecho moderno tiende a la

Mosset Burraspe, sh. etc. pág. 350. Alterial, M'Lore Cebene R., Cuestioner de responsabilidad civil en el derecho

Alberial, Allapez Cabans II., Constitute de responsabilitation de familia, Lt. 1991-Ap. 190 y ss.
 Barbers, Omar, Dekie y perjuinize devisedes del discrete, Ed. Astron, page.

reparación integral, no todo daño es resarcible sino que es necesario que reúna una serie de requisitos tales como ser cierto (ya sea presente o futuro), subsistente, propio o personal del reclamante y que lesione un derecho subjetivo o un interés legitimo del predamante.

Para una corriente doctrinaria (Mazeaud, Lalou, Fisher, Acuta Anzoema, Salas, Brebisia) lou danto derivodo del incumplimiento de los derechos familiares emergentes de las relaciones de patries potestad, fidicidad y autoridad conyuzal, serían sido Darios Morales porque el derecho lesionado tiene carácter sencialmente extrapatrimonial, independientemente de que tenga repercusiones patrimoniales. Otra corriente (Demoure, Flanio), Messiacos, Aruar Dias,

Orgaz, Salvat, Lafaille, Henoch, Aguiar, Busso, Mosset Iturraspe, etc.) centra su atención en los efectos de la acción antijurídica llegando a la conclusión de que si el derecho de familia lesionado ocasiona algún menoscabo en el patrimonio, es Darlo Material, Quedando reducido el Darlo Morra I los sutrimientos, dolores muy intimos pero sin repercusión alguna nel natrimonio.

Es menester indicar que en toda reparación de daños hay dos facetas: el resarcitorio (típico del Derecho Civil) y el punitorio o ejemplar (característico del Derecho Penal). Resarcitorio, nócouse se procura dejar satisfecha a la victi-

ma, como estaba antes de producirsele el daño. Ejemplar o punitorio porque también se castiga una con-

ducta antijurídica y al mismo tiempo se estimula a los demás a comportarse según derecho.

En el Derecho Civil no podemos llegar al extremo de

considerar de puro carácter punitorio-ejemplar a la reparación pero tampoco podemos dejar de notar que en el Derecho de Familia, dado el orden público de sus normas, la intensidad del fundamento punitorio va aumentando gradualmente acercándose al Derecho Pesal.

Sostiene Barbero que -por algo la filosofía jurídica, inspi-

[&]quot; Barbers, Omar, ob. cit. pág. 15 y sz.

ENSAYOS

rada en el tomismo, entiende que la norma jurídica es 'causa ejemplar' de la conducta jurídica debida: ".

L 7. REQUISITOS DEL ESCHO GENERADOR DEL DAÑO COMO CAUNA DE LA REPARACIÓN

Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el incumpli-

miento de los deberes familiares es la causa jurídica del daño y debe procederse a su reparación siempre y cuando dicho incumplimiento sea apto para producir un resultado dañoso. Tenjendo en cuenta la relación de causalidad, en las rela-

ciones de familia se distinguen dos órdenes de perjuicios:

a. aquellos en los que el incumplimiento es su causa inmediata: Daño Actual —presente o futuro pero cierto, siendo ambos reparables—; y

 aquellos en los que el incumplimiento es su causa mediata: Daño Sobreviniente, no debe ser reparado porque la relación de causalidad está interrumpida.

L.S. LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El art. 1003 establece que el resurcionisto del dado consistive de la respeción de las cosas a estado asterio, categia si fuera impuebble, en cuyo caso la indemacionida se (ingret en dissora. Tababe el dismutidado podre que per a porte (ingret en dissora. Tababe el dismutidado podre que per a porte para la media de la casa no parce pacible que los dados derivados del incumplimiento de los deberes familiares pueden en objeto de reparto foir in natura porque en los agravios extrapatrimonidades esta asi impublic solveir las cosas el estado asterior, como que los podre de volver esta el tiempo transcerration de la como del considera de la como del considera del del c

Barbero Omar, ob. ct., pág. 123 y m.

damnificado, no obstante ser posible la reparación en especie, podrá optar por aquella (conf. art. 1083 C. Civil)¹³.

I. 9. EL PACTOR DE ATRIBUCIÓN

PERSONAL PROPERTY OF STREET

El antiguo axioma de que «no hay responsabilidad sin culpa- recupera aquí su plena valider ya que la dectria culjurisprudencia mayoritaria opinan que no cabe aquí otra imputación que la fundada en un reproche a la conciencia, cul el fundada en un reproche a la conciencia, imprudencia o impercia lo oue crisinó el covento perviadicial». "

Bástanos tomar en cuenta las dos versiones de la culpabilidad genérica: la culpa propisamente dicha y el dolo. En este segundo hay una intención de dañar que falta en la simple culpa. ¹⁵. La doctrina mavoritaria sostiene oue participando de los

caracteres del Derecho de Pamilia y recibiendo por ende la influencia directa y profunda en la Etica y de la Moral la responsabilidad será siempre subjetiva ". No habría, para tal corriente, terreno para la imputación

objetiva, para los riesgos o la garantía. Sin embargo, una corriente minoritaria, sostiene que podría hablarse de una imputación objetiva fundada, no en los riesgos ni en la garantía, sino en el sabuso del derecho.

Culpabilidad concurrente:

La culpabilidad, unida a los demás presupuestos de la responsabilidad civil, engendra la obligación de indemnizar. Pero cuando la víctima que ha sufrido el daño es támbién

Makianich de Basset, Lidia, Otra acertado acquide del derechos reporación de da dos crasionados per el cityage calpable del disorcia, E.D. 11988-1,14 Mosset Iturras pe. ds. cit. ptg. 202.

^{*} Monset, Stormape, eb. cit. pág. 252 * Barbern, eb. cit. pág. 128.

Barbers, ob. cit. pag. 128. Barbers, ob. cit. pag. 100.

ENSAYOS 100

culpable y ha contribuido a causario, el criterio actual indica que se debe fijar una indemnización pero reducida en proporción a la culpabilidad de la victicaa, evitandose así las injusticias a las que arribabe el criterio antiguo neutralizando mutuamente las culpas."

I. 10. Programmas "

Los Dres. Alterini y López Cabana elaboraron propuestas en relación al terma estudiado, a saber:

- La responsabilidad civil en las relaciones de familia está sometida a las reglas generales del sistema.
- 10. 2. El principio según el cual quien causa culpablemente un daño injusto debe repararla, no es absoluto. Hay casos en los cuales se riago la acción resorcitoria, se esige un factor de atribución especial (dolo, culpa grave), se modula la culpa (quam in suia), o se pondera el daño con referencia individuada a los suietos de la relación.
- 10. 3. Los criterios de aplicación deben tomar en cuenta esas características del sistema vinculándolas con los intereses superiores en la constitución de la familia, y en su estabilidad, y con el sentimiento de justicia de la comunidad.
- 10. 4. La aplicación indiscreta de criterios indemnizatorios ajenos a las circunstancias propias de las relaciones de failla arrastra el peligro de desalentarlas, y poner de tal modo en cristo a se núcleo social.
- Farhers, ob. cit. pág. 120 y sn. ter. Alterini y Lippes Cohana, Alterini, Allabes Cohana R., Constitutes de responsabilidad delle en d'enrelo de formille, L.L., 1991-8-y, 950 y se.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA — PARTE II

II. 1. Intraconsocrates

Hecho en el capitulo I el encuadre del tema a desarrollar y

habiendo hecho una reseña de los presupuestos de la responsabilidad civil en el derecho de familia podemos concluir existe una subparte del Derecho Civil que llamaríamos -Derecho familiar de la responsabilidad civil-.
Comprendería muchas hipótesis que se hallan expresa-

mente previstas en nuestra legislación y muchas otras que a pesar de no estar previstas parecen ser viables. Al decir de los dres. Alterini y López Cabana, " -en las

decir de los dres. Alterna y López Cabana, "-- en las relaciones de finamila se adoierte una cabrarda de situaciones en las cuales, últimamente, se afrirma la procesancia de la indem naciolis. Así, en el caso en que a padre no renouce espondineamente al hiju-atramatrimonia, cuando se pasa por el acide de la discoprimente de martimonia, cuando se a culpaba de di cliscoprimente de martimonia, cuando se a culpaba de di cliscoprimente de martimonia, cuando se acidente de la discoprimente de la disconsidad de la cultura de la disconsidad de la cultura de la disconsidad de la cultura de la cultura de la disconsidad de la cultura de la cultura de la disconsidad de la cultura de la cultura de la disconsidad de la cultura de la cultura de la disconsidad de la cultura de la cultura de la disconsidad de la cultura del la cultura del la cultura de la cultura del la cultura de la cultu

II. 2. HIPOTESIS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

II. 2. A. NULIDAD DE MATRIMONIO

El art. 225 del Cód. Civil regula la acción de daños y persionicos contra el contrayente que se casa a sabiendas de la existencia del impedimento dirimente (parentesco, ligamen o crimen) que lo afecta, considerando así que éste incurre en un acto antijuridico.

¹⁶ Alterica, A/Lépez Cabaza R., Cuestiones de responsabilidad civil en el derecho de familia. L.L. 1991-A-p. 550 y ss.

NSAYOS 109

Por eso le atribuye el deber de indemnizar los daños y perjuicios que haya provocado al otro contrayente por causa de su obrar. Idéntica obligación de resarror asume el tercero que remendo la calabración del materiamente.

provocó la celebración del matrimonio. La obligación resarcitoria que asume el contrayente de

mala fe o, en su caso, los terceros, puede referirse al daño material o patrimonial y al daño moral. El cuando al daño patrimonial, podrán computarse los gastos y erogaciones realizados en ocasión de la celebración, pudiendo plantearse incluso la posibilidad de daño emergente, perel alambito del daño moral es aún más vasto e incuestionable. La nulidad del matrimonio provocaría un daño moral genéroco, sio prejusión del agravio

moral específico en función del motivo que provoca la nulidade. La prescripción de la acción es de dos años a partir del día en que la sentencia de nulidad pasa en autoridad de cosa juagada.

Las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe ¹¹, trataron el novedoso tema de los Daños y Perjuicios producidos por la nulidad de matrimonio causada por el ocultamiento del S.I.D.A. y por voto unánime concluyeron:

«Son indemnizables los daños materiales y morales causados por la nulidad del matrimonio declarada por ocultamiento del S.I.D.A. que padece uno de los contrayentes».

II. 2. B. RESPONSABILIDAD DEL TUTOS

Conforme al art. 413 del Cód. Civil, «el tutor debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familla, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta de cumplimiento de sus deberes».

cumplimiento de sus deberes». Para la determinación de estos perjuicios deberá analizarse la rendición de cuentas. A falta de ésta se recurrirá a todos

Zanceni/Bossert, ob. cit., pág. 157.
 Jornadas cit. J.A. 34931, Nrs. 6718, pág. 5.

los medios de prueba para demostrar la indebida administración y los perjuicios sufridos ²².

ction y los perquicios sutificios "..."

Conforme al art. 461 «contra el tutor que no de serdadera cuenta de su administración, o que seu consecuido de delos o supo graves, el menor que estuvo o su cargo tendrá el direcho de graves, el menor que estuvo el su cargo tendrá el direcho de contra del proposition del proposition y el tutor podrá er condiderado de la contra del proposition del proposit

IL 2. C. RESPONSABILIDAD DEL CURADOR

El art. 476 establece que «los declarados incapaces son como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tatela de los menores es aplicarán a la cursaduría de los incapaces», por lo que procedería, mutatis mutandi, la acción de daños y perjuicios conforme lo desarrollamos en el punto precedente.

IL 2. D. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR LOS RECROS ILÍCITOS DE SUS RIJOS

La ley 23:264 derugo el art. 273 del COd. Civil y dio una nevar educción al art. 1114, que abora expresa. El podre y la madre son soldiariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, in perjucio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de dies años. Ba coso de que los padres no consulosa, near responsable el que ejerzo la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento daños o el hijo estusirer al cuidado del dors programa.

El factor de atribución es la culpa «in vigilando», pero caben distinguir dos hipótesis: a. Si el menor no alcanzó los diez años: la responsabilidad

de los padres es directa y exclusiva conforme al art. 921 del Cód. Civil por lo que, aunque el menor tenga bienes, ni los padres ni

Zanceni Bossert, ob. cit., pág. 429.

ENSAYOR

los acreedores podrán cobrarse sobre ellos. Según el art. 1076 del Cód. Civil tampoco los padres podrán repetir del hijo lo

perado. b. Si el menor es mayor de diez años: la responsabilidad de los padres es indirecto, refleio o por el hecho de otro, una con-

secuencia del art. 1113. El acreedor podrá cobrarse indistintamente sobre los hienes del menor o de sus padres, teniendo estos últimos la acción recursoria o de repetición contra el hijo que establece el art. 1123 del Cód. Civil.

En virtud de los arts, 1115 y 1116 del Cód, Civil cesa la responsabilidad paterna «cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de atra persona, y cuando se acredite la imposibilidad de haber impedido los hechos de los hijos a pesar de haber ejercido sobre ellos vigilanria activa 13

En las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe 34 se llegó en Desnacho Unánime a las siguientes conclusiones:

al. La reforma al art. 1114 CC, introducida por la lev 23.264 reitera la vinculación entre la responsabilidad y el

ejercicio de la patria potestad. 2. El factor de atribución es la culpa.

3. Si el hijo es menor de 10 años la responsabilidad de los padres es exclusiva; si hubiera alcanzado dicha edad, la misma es concurrente con la del autor.

4. Cesa la responsabilidad de los padres con la emanciparión. 5. También cesa por los daños ocasionados por el hijo

menor, no emancipado que trabaja o ejerce profesión (arts. 128, 283 y concs. C.C.) con motivo u ocasión de las tareas realisadas. De lare forende Despacho A: «Debe sustituirse el régimen de la responsabi-

 Bellusein, eb. cit., TIL pag. 300 y m b American 14 1501 am 5715 rde 4 v 5 lidad paterna fundado en la culpa por otro que atienda a la pauta objetiva de la garantia- (Fdo.: Llovera de Resk, Carlucci, Pérez de Morales, Andorno, Deppeler, Duchowna, Palacio, Brebhia):

Brebbia);
Ampliación del Despacho A: «Esta responsabilidad debe fundarse en la titularidad de la patria potestad» (Fdo.: Lloveras de Reak):

Despacho B:-No debe modificarse el régimen actual fundado en la culpabilidad-(Fdo.: Borda, Di Lella, Velazco, Pettigiani Giangreco)

II. 2. E. RESPONSABILIDAD DE LOS TUTORES Y CURADORES POR LOS HECHOS ILÍCITOS DE SUS PUPILOS Y CURADOS RESPECTIVAMENTE

Esta responsabilidad del tutor surge de la guarda otorgada al tutor. Según el art. 433, «el tutor responde de los daños ocasionados por sus pupilos menores de diez años que habiten con él».

él«. La responsabilidad del curador surge de la aplicación de las leyes de la tutela en virtud del art. 475 del Cód. Civil.

"Furs' intros supitersol er url. Her express qué -so essublecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo- por lo que me remito al punto II. 2D.

II. 3. HIPOTESIS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

II. 3. A. Daños y perjudicios derivados del divorcio

El divorcio en sí, o los hechos constitutivos de sus causales,

suelen representar para el cónyuge inocente una fuente de perjuicios materiales o morales ³⁵.

Es un principio recibido en el derecho universal que el divorcio causa daños y que ellos deben ser renaredos.

divorcio causa daños y que ellos deben ser reparados.

Pensemos, dice Mosset Iturraspe, que el matrimonio es
una comunidad doméstica o menor, integrada a la comunidad

una comunidad domestica o menor, integrada a la comunidad social o mayor, con sur regias propias, pero, a la vez, conecida a las normativas generales. Dañar fuera o destro del matrimo, hacerfo a un estraño o al propio colvayae, lejos de merecer una solución -privilegiada o eximente, debe computarse como agravante, al menoe o la medida que son mayores los deberes de-obrar con prustencia y pleno conocimiento de los cosas-, art. 90% del Cel. (VIII) =

IL 3. B. ESPONSALES

El art. 165 del Ced. Civil (Lo. ley 23.515) establece. «Six Código no reconoce esponsales de futuro. No habria acción de la promesa de matrimonio». Se ha suprimido ast la problición de reclamar daños perjuicios por su incumplimiento que contenia el Código Veller, lo que abre la posibilidad de aplicar las regas de responsabilidad estracioraticada para obtener la reparación civil por daños materiales o morales coasionados por la ruptura delosa o culposa de la promesa de matrimonio.

Las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe* 17, trataron el tema de Daños y Perjuicios derivados de la ruptura de esponsales, originándose dos despachos: Despacho A. "Dard lucer a indemnización la ruptura in-

Despactio A: -Dará lugar a indemnización la ripura intempestiva o injustificada de la promesa de matrimonio, sujeta a la normativa de los hechos ilícitos del Código Civil; no es indemnizable la pérdida de la chance matrimonia-(Fdo.: Pérez

Bellundo, Danne y Perjuicies derivados del direccio, L.L., pág. 1943
 Monari, Incressor, etc. cit., edg. 354.

Jernadar cit. J.A. 3'691, Nov. 5718, pag. 6.

de Morales, Velazco, Brebbia, Andorno, Giangreco, Lloveras de

Despacho B: -No es indemnizable la mera ruptura intempestiva o injustificada de la promesa de matrimonio- (Fòa: Borda, Carlucci, Pettigiani, Di Lella, López Csbans, Alterini, Saux).

II. 3. C. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco — si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad— del estado de familia, de ahí sus caracteres de inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescripti-

bilidad e inherencia a la persona ²⁴.

Desde el punto de vista penal, la ley 13.944 tipifica el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar siendo el autor pasible de la sanción de prisión de un mes a dos años o

multa.

Desde el ámbito civil el incumplimiento de la obligación alimentaria entre parientes no ocasiona sanciones civiles, sino que otorga al alimentado la facultad de ejecutar la sentencia

que otorga al alimentado la facultad de ejecutar la sentencia que fija la cuota ¹⁰. La doctrina, en general, no cree dudosa la procedencia de la acción de responsabilidad civil, siempre que se configuren

II. 3. D. CONCURINATO — INDEMNEZACIÓN POR RUPTURA —

ÎNDENNIZACIÓN POR HUERTE DEL CONCUBINO.

Indemnización por ruptura
 En principio, no cabe reclamar una indemnización por

* Reliserio Monael... Till. odr. 403.

sus presupuestos.

ENSAYOR

repture de la unides, ya que ne existe obligación legal de munitamente. Des execution macher e intere obligación natural machino estado en interes e interes obligación natural machino estado en la metiro. Relibucios contince que sera feste aplicable la misma endeción que cantar dela lega 23.515 se deben para el cua de repture architerira de es lega 23.515 se deben para el cua de response enclusiva de esta porteción, por el cual desta interpretibe con en tenta del precion de la liberación sixo del camplicimiento de un deber mencal de machino en el cual desta en el cual del campioni en del campionismo de un deber mencal de la liberación sixo del campionismo de un deber mencal de la liberación sixo del campionismo de un deber mencal de la liberación del campionismo del la liberación del liberación del la liberación del la liberación del liberación del

Indemnización por muerte del concubino.

Conforme a la aplicación de los arts. 1984 parr. Tro. y 1085 prim. Tro. de Cd. Civil, el concursion que se ha beho cargo de los gastos de asistencia médica y fuserarios del otro concubiciona tiene derecho a escimanto distrumente contra el responsable de la muerte. Pero se plantes la cuestión de si cabe que uno de los concubicos reclames la indemnisación del daño material y moral derivado de la muerte del otro como consecuenta de un

Por la afirmativa se pronuncian Salvat, Cammarota, Spota y Zanonni, en tanto que Bossert admite la indemnización del dano moral, mas no el material²¹.

Quienes sostienen la tesis negativa señalan que la concubina es una alimentaria de hecho y que la prestación con la que se beneficia no es un derecho subjetivo regulado y protegido jurídicamente.

En sentido contrario se señala que el interés simple, aún cuando no está asentado en una obligación legalmente impues-

```
    Belloscio, Monuel... TII, pág. 433/434.
    Belloscio, Monuel... TII, pág. 434.
```

ta, determina responsabilidad y obligación de indemnizar, si se prueba un daño cierto, como es la efectiva prestación de alimento ce que sucediá en los bechos y su cessión por la muerte, pues ello queda amparado dentro de las amplias previsiones de los arts. 1088 y 1079 del Cód. Civil ¹⁹.

La jurisprudencia parrece inclinarse en cete último sentido sosteniendo que el daño no puede resultar de la sola relación irregular mantenida, pero sí en caso de ser demoestrado probando la damnificada que vivia del auxilio y de los recursos del muerto.

II. 3. E. FALTA DE RECONOCIDEENTO DE LA FILIACIÓN EXTRAMATEMONIAL QUE RESULTA COMPROBADA EN JUICIO

Es una actitud reprochable que puede generar daño moral y material al hijo extramatrimonial que recién emplaza su estado de familia por sentencia; y hay licitud en la omisión voluntaria (art. 897 del Cód. Civil) de reconocimiento por el progenitor.

La jurisprudencia sostiena que: -quien ha negado --mail: cieso o cuiposmente, la distinción no combia el resistado --de estado de hija suya a la estora, obligitadolea iniciar la correspondiente escini de reclamación de estado para obtener el reconocimiento, debe indusbalmente ser condemdado a la indeminación del dida morria da cosionado y la acción de resurcimiento puede entabbares simulidenemente o con posterioridad a la acción de resurcimiento puede entabbares simulidenemente o con posterioridad a la acción de reclamación de estado (cent.) Forbósa, R.

II. 3. F. ABANDONO DEL HIJO POR SU PADRE O MADRE O AMBON

Según el art. 307 «El padre o madre quedan privados de la

, ** Zazonei/Sossert, eb. cit. pág. 327. ** Ja. Jast. Civil y Com. San Inidra, J. 2, marzo 19-1988 - E., N. c. G. F.C.N., E.D. 126-327. ENSAYOR

patria potestad... por el abandono que hicieren de alguno de sus hijos..... Para parte de la doctrina esta sanción no sería suficiente sino que hará falta el resarcimiento de los daños causados, de conformidad con los principios generales.⁸⁴

II. S. G. INCOMPLIMIENTO DEL DERECHO DE VIEITAS

Cuando un menor no mantiece una adecuada comunicación con su progenitor por causa injustificada, el rechazo o la obstrucción impeditiva provoca daños de diversa indole, muchas veces irreversibles.

Dada la escasa resulación normativa, la doctrina y la

iurimpudencia son las encarradas de elaborar las nautas directrices en esta materia.

Parte de la doctrina insiste, sin embarro, en que es nece-

sario que la ley consagre en forma expresa el derecho del hijo comunicarse con el otro progenitor. Su transgenión culpitale, constituirá, entonces ys sin duda siguna, un ilicito, que en la medida que origine daños, construcirás à la reparación. El perjuicio deberá entonces cuantificarse en una compensatoria o estidarcios indemnisación, discorario en una compensatoria o estidarcios indemnisación, discorario en

Al decir de Makianich de Basset, «la agresión de boleillo puede transformar en seres razonables a quienes hasta ese momento no estaban dispuestes a entender razonata.

II. 3. H. RESPONSABILIDAD FOR LOS DAÑOS PRODUCTIOS FOR FRAUDE A LOS DERECTIOS DE PARTICIPACIÓN

Las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe ™, por Despa-

- * Barbers, Omer, sh. sit. saig. 100.
- Makianich de Bemet, Lidis, Marco normativo del derecho de visitor y el derecho (adicial, Ivacangliniento y sanciones civiles y proales. El obses de derecho. E.D. 36/947, 2007. 7329, 246, 25 4.
 - Jernadas cit. J.A. 2/4/91, Nov. 5718, pág. 5.

cho Unánime, concluyeron que

-En los casos en que un cónyuge ejecuta actos en fraude del otro frustrando total o parcialmente sus derechos de participación en los gananciales, o en su calidad de acreedor, deberá indemnizar el daño moral causado- (Se abstiene Pettigian).

II. 3. I. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS GENÉTICOS

 Las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe³⁷, en despacho unánime, concluyeron que:
 Es viable la pretensión indemnizatoria deducida por el

hijo centra sus padres reclamando la reparación del dano genetico por haberlo procreado conociendo la sustancial gravedad de la trasmisión de afecciones hereditarias o infeccionas que sobrevendrán- i Pão: Banchio, Andorso, Giangreco, Velasco, Deppeler, Duchovan, Palasco, Carlucci, Perez de Morales, Brobbis. No adhieren: Pettigiani, Casiello, Borda, Lloveras de Resk, Saux).

III. ANÁLISIS DE ALGUNAS HIPÓTESIS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA NO REGULADAS NORMATIVAMENTE

III. 1. DAÑOS Y PERJUCIOS DERIVADOS DEL DIVORCIO

III. 1. A. Introducción

El divorcio vincular o la separación personal, en palabra de

Jarnadas cit. J.A., 34/91, Nm. 5718, pág. 4.

ENSAYOS

Salas, resulta un-remedio heroico, pues si soluciona, malo bien, ciertos conflictos copunturales, causa muchos perjuicios que quedan sin reparar tanto de orden moral como material-¹⁰. Sin embargo, la doctrina nacional alberga tantos defenso-

Sin embargo, la doctrina nacional alberga tantos defensores de la procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios derivados del divorcio, tesis positiva, como opositores de tal resarcimiento, tesis negativa.

III. 1. В. Антексерентея инитолисов »

a) Derecho Romano:

El primer antecedente histórico sobre la responsabilidad por daños y perjuicios derivados del divorcio se encuentra en Roma

En la época medieval, para impedir e è aumento descontrolado de divorcios, se aplicaron penas pecuniarias al cónyuge culpable y a favor del cónyuge inocente: siendo éste quien recibia la suma de dinero, de lo cual surge claramente su carácter resarcitorio además de punitorio.

Durante la legislación justinianea se impusieron penas pane el divorcio realizado sin justa causa y para la parte culpable en los divorcios licitos tales como el retiro forzado a un convento y la pérdida de la dote y de la donación nupcial o de la cuarta carte de los hienes cuando éstas no se hubieren constituído.

b) Las Partidas

La Partida VII imponia a la mujer adúltera, junto con la penalidades corporales, la pérdida de la dote y las arras, con concepto evidentemente indemnizatorio.

Salas A.E. Judovanianción de los defenderios del disperio, J.A. 1942-II, p.

^{*} Sastem Ower shirt ster 140 v.m.

c) Derecho francés anterior a la revolución:

Los Parlamentos, para reparar el atentado infringido al honor del marido, condenaban al cómplice de la mujer adúltera al abono de una indemnización, a veces muy elevada.

III. 1. С. Веяксно Сомравано "

a) Derecho francés:

La ley del 2 de abril de 1941 agrego al art. 301 del Cod. Civil un segundo párrafo que espresa: -Independientemente de todos las otras reparaciones debidas por el esposo contra el cual el divorcio ha sido pronunciado, los jueces pueden conceder al cónyage que ha obtenido el divorcio daños e interesso por el perjuicio material o moral causado a el por la disolución del matrimonio.

La ley del 29 de mayo de 1948 hace extensiva al régimen a la separación de cuerpos. Se distinguen así tres categorías de perjuicios derivados del divorcio o la separación de cuerpos:

- i) Los emergentes de la desaparición de la obligación de socorro, reparo mediante la pensión alimentaria.
 ii) El periuicio material y moral derivado de la disolución
- In Epiguico materia y mora oerviso o el a usioutorio del matrimonio, indemnizado de acuerdo al art. 310 párt. 2do. ili El perjuicio material y moral experimentado como consecuencia de la culpa del cónyuge. El fundamento de su indemnización es el art. 1382 que contempla la reparación civil de los daños consistendos por hechos licitorio.

b) Derecho suizo:

En Suiza, ya el Código Civil de 1907 previó, en sus arts. 151 y 153, la reparación de los daños y perjuicios derivados del

ENSAYOR divorcio (no aplicables a la separación de cuerros) al expreser-

121

art. 151 «El esposo inocente cuvos intereses pecuniarios, aún eventuales, son comprometidos por el divorcio tiene derecho a una equitativa indemnización de parte del cónyuge culpable. Si los hechos que han determinado el divorcio han causado un grave atentado a los intereses personales del esposo inocente, el juez puede conceder además una suma de dinera a título de reparación moral- y el 153 «El esposo al cual se ha concedido una renta vitalicia por sentencia o convención a título de daños y perjuicios, de renormación o de alimentos, deia de tener derecho a ella si contrae nuevo matrimonio-

La indemnización del daño material requiere en el derecho suizo la reunión de tres requisitos:

i. La culpa del demandado: ii. La existencia de daño material:

disposiciones que rigen los hechos ilícitos.

- iii. La relación de causalidad adecuada entre aquélla y
- ésta El daño moral es indemnizable si adquiere una gravedad especial excedente de la habitual que los jueces deberán apre-

ciar tanto objetiva como subjetivamente. La indemnización del dato moral puede acumularse a la

del dato material Las disposiciones reseñadas se aplican a los perjuicios derivados del divorcio en sí; pero los daños materiales derivados de los hechos que dieron lugar al divorcio son resarcibles por las

c) Derecho italiano:

signados

En Italia la cuestión se ha planteado únicamente con referencia a los daños y perjuicios derivados del adulterio, o de la separación fundada en él. La jurisprudencia, así como la doctrina mayoritaria, sostiene que los culpables del adulterio están solidariamente obligados a pagar al otro cónyuge la indemnización de los daños patrimoniales e inmateriales oca-

d) Derecho alemán:

El código alemán no contiene disposición que admita la indemnización de los perjuicios causados por el divercio, fundando su rechara en:

- El matrimonio se basa en principios de orden moral.
 Riesgo de que el inocente invoque causas mínimas para obtener el divorcio y la consiguiente indemnización.
- No es necesaria como medio coercitivo para que se cumplan los deberes matrimoniales.
 Porque la fijación de la indemnización sería más o
 - illi. Porque la fijación de la indemnización sería más o menos arbitraria. La doctrina y la jurisprudencia han admitido la indemni-

zación por daños y perjuicios cuando la causal de divorcio encuadra dentro del concepto de hecho ilícito.

e) Derecho griego:

La les griega de divercio de 1920 expresa es us ur. 1.6-2.6 de heco que ha constituido la causa de divorcio ha sido preutado en condiciones que comportan una greue ofinsa a la prensa
de es que la comportan una greue ofinsa a la prensa
de espos su especial del discorcio, el tribunal puede, al
del discorcio a pager al circo una suma de dimera attitud del
del discorcio a pager al circo una suma de dimera attitud del
del discorcio a pager al circo una suma de dimera attitud ha
sido conoctida por una de los esposes contra el circo, el sposo
de lacionada no pasade reclamar en su façore in indemnitación

Con tal disposición, sólo el daño moral es resarcible quedando sin indemnizar el daño derivado del hecho que es a la vez fuente del perjuicio y causa del divorcio.

f) Derecho etiope:

El derecho etíope permite sancionar con la pérdida de los regalos y ventajas matrimoniales de una parte o la totalidad de SAYOS .

los bienes comunes e incluso hasta la tercera parte de su patrimonio propio al dotruge que hubiese incurrido por su culps en las conductas consideradas como casuas graves - yen caso de no saistir culps, al que hubiese pedido el divorcio. Al beneficiarse el cingruge inocente con el monto de esas sanciones, se obtiene el propositio indeministrativo.

g) Derecho portugués:

El art. 1784 establece: -Partición de los bienes. El cónyuge declarado único o principal culpable — del disorcio— no puede en la partición recibir más de los que recibiros ai el cosamiento habiere sido celebrado según el régimen de comunidad de adousicionese.

Aunque el matrimonio hubiese elegido el régimen de la separación de bienes el cónyuge inocente se llevará la mitad de los adquiridos.

h) Derecho peruano:

El art. 264 del Cód. Civil peruano de 1936 dispone: «Si los hechos que han determinado el disorcio comprometen gravemente el interés personal del cónyuge inocente el juez puede concederie una suma de diserro a titulo de reparación moral».

i) Derecho chino:

El Col. Civil de la Ros. de China, de 1900 establece en su art. 1066 «Cuento una de los esposen ha sufrido en prejuzio como onsecuencia de un discorcia por enterecia, pared dermaparte prevenente, la parte lesionada, e condicion de que no nea cuipable, puede reclamar una indemniancios regulativa en diemp per el periguio que no ses paramentes previncios. La pretensión ensurciada precedentemente no es centiles ni revisario del sistema del presenta del presenta de la contrata o que la listenario hayo side entablisdo-

i) Derecho soviético:

Los Maseaud narma lo acaccido en la Unión Soviética; luego de la fracasada experiencia del matrimonio y el divorcio de hecho vuelven sus pasos, llegando al divorcio sanción. El juez, dispone de un poder soberano de apreciación por no determinar la ley las causas del divorcio; pero además el cónyuge cuipable es condenado a una multa de 500 a 2000 rublos.

HT. 1. D. DOCTRINA NACIONAL

Como expresamos en el punto 1 de este capitulo, dentro de la doctrina nacional hay quienes adhieren a la tesis positiva o negativa, según admitan o no la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios derivados del divorcio.

a) Tesis Positiva

Rébora: fue el primer defensor de la tesis positiva, fue quien ya en 1926 se lamentó de que «en la jurisprudencia argentina este capítulo esté en blanco» ⁴¹.

Acuña Anzorena: al sostener que «la consumación —del adulterio— faculta al esposo inocente a ejercitar una acción resarcitoria contra sus autores por los daños materiales y morales au el mismo les hubiese producido: ⁴¹

Colombo: al considerar que «el adulterio es un acto ilícito como cualquier otro, por lo que no hay motivo para rechavar la acción contra el culpable y su cómplice por indemnización de los daños que cause al cónyune o a otras personas. 4.

- Rébora, citada por Barbera, Omar, eb. cit. pág. 197.
 Acata Azasrena, citada por Barbera, Omar, eb. cit. pág. 199 y sa
- " Calombo, citada per Barbera, Omar, ob. cit. pág. 200 y ss.

ENSAYOR

Belluscio : al expresar que «los hechos que configuran causales de divorcio son ilícitos, ya sea por violar obligaciones emergentes del matrimonio o bien por la circunstancia misma de que dan lugar a la sanción civil del divorcio la cual implica una obligación de abstenerse de ejecutarios. En consecuencia, si además de estar comprendidos en las previsiones de la...ley...ocasionan un daño al otro cónyuge, dan nacimiento a la obligación de reparar ese daño (arts. 1077 y 1109 del Cód. Civille "

Gustavino : al incluir entre los efectos inconstantes de carácter patrimonial del divorcio, la responsabilidad por daños y perjuicios, aludiendo incidentalmente a ella cuando expresa «si el cónyuge excluído de la locación estuviese obligado a pasar alimentos o a pagar daños y perjuicios por las consecuencias del divorcio.....

Spota : sedalando que -los daños y perjuicios patrimoniales o morales padecidos por el convuge inocente origina una pretensión resarcitoria amparada por el art. 1077 del Cód. Civil- "

Mazzinghi : no vacila en enrolarse en al tesis positiva cuando dice que «el hecho ilícito que constituye el apartamiento de los deberes matrimoniales puede generar la obligación, a cargo del culpable, de reparar los daños y perjuicios inferidos a la victima con su conducta- ".

Mosset Iturraspe : al expresar que -Los hechos configurativos de las causales de divorcio... son hechos antijurídicos, por los que debe responder su autor. Hay una clara contradicción

^{*} Belluaria A. Datos y Perinisias derivados del diservio, L.L. 105/2014. * Constanton citado per bachem. O. ch. cit. ada. 205 y m.

Spata, citado per Berbero, O., eb. cit. pág. 206 y ss.
Maxinghi, Jurge Adelfo, Dereche de Familia, Ed. Abeledo Perrot, 2972 t. II.
Nro. 150, pag. 36/28.

entre el ordenamiento y el obrar del cónyuge, que se aparta del estatuto matrimonial, que transgrede la conducta que le está señalada por un imperativo legal» ⁴².

Barbero: que sintetiza su postura así:-procede en nuestro derecho vigente la indemninación por los daños materiales y morales derivados tanto de los hechos constitutivos de las causales de divorcio como de éste en sí-

Se suman al elenco de juristas que adhieren a la tesis positiva: Salas, D'Antonio, López del Carril, Zanonni, Bossert, Makianich de Basset, entre otros.

b) Tesis Negativa

Biblioni: en su Anteproyecto propone sustituir el art. 1078 del Cód. Civil por el siguiente: «Aunque el hecho ilícito fuese un delito del derecho penal, la indemnización del daño sólo comprendera el perjuicio de orden patrimonial, sin perjuicio de las disposiciones especiales de sete Código».

Borda: insiste en que «la tesis positiva es contraria a la sensibilidad argentina» ⁶¹.

Llambías: sostiene que-por la nobleza de los sentimientos que recíprocamente se han tenido los esposos no es adecuado, en mi opinión, degradar con pretensiones resarcitorias de aquella Indole- el incumplimiento de los deberes familiares 12.

^{*} Mosset Iturnepe, J., Responsobilidad per datas, Ed. Ediar, 1973, T. II-G (Actas Diction) pag. 225.

Biblioni, J.A., Anisproperso de Citá. Civil Argentino, Ed. Abeledo Perrot, 1929.
t. II., pága. 510 y sa.

Page, 510 y ss.

Berda, Guillerma, citado por harbero, Omar, ob. cit. pág. 213.

Llambias, citado por Burbero, Omar, ob. cit. pág. 213 y ss.

ENSAYOR

III. 1. E. PREFUPUENTOS PARA QUE PROCEDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CARO DE DIVORCIO VENCULAR Y REPARACIÓN PERSONAL

a) Cardeter de la responsabilidad

Tal como lo expusimos en el capítulo I punto 4 cuando tratamos la «Responsobilidad derinoda del incumplimiento de los derechos subjettos fumiliares» el carácter de la responsabilidad es extracontractual ya que el matrimonio no encuadra dentro del concepto de contrato.

Teniendo en cuenta que el art. 1137 del Cód. Civil dios eque hay contrato cuando varias personas se ponen de ocuerdo sobre una declaración de voluntad comun destinada a reglar sus derechos-podemos facilmente concluir que falta, por tanto, en el matrimonio lo que es esencial s todo contrato: la facultad de los contratantes para establecer sus derechos y obligaciones reciproca y la estensión de los mismos.

La doctrina actual ve en la locución «matrimonio» dos significados diferentes, a saber:

i. Matrimonio-acto: es un acto jurídico familiar ya sea de carácter bilatera (Belluscó) o complejo (Spota, Zanona) y i. Matrimonio-estado: es un régimen legal, un complejo de derecho y deberes que las partes no pueden modificar y a las cuales quedan sometidos como consecuencia del matrimoniorido.

acto.

De ahí que resulta acertado ubicar a la responsabilidad conyugal por los daños derivados del divorcio vincular o la separación personal en la zona de los actos lifeitos, dentro de la esfera de la rezponsabilidad extracontractual.

Barbero "cita el criterio de Van Ryn cuando expresa que hay que «reservar vigencia a la responsabilidad civil contratual solamente para aquellos incumplimientos que encuentren en el contrato una base suficiente, encepario y único y agrega

Barbero, Omar, ab. cit. pág. 223 y m.

que esto no ocurre en este caso porque aquél que viola los deberes del matrimonio incumple, no un contrato, sino deberes de onten social

de orden social.

Belluscio, comparte tal afirmación pero señala una excepción: la disolución anticipada de la sociedad conyugal que
promosa la sentencia de divorcio, senera responsabilidad con-

En las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe ⁶⁴, al tratar el tema, se generaron dos Despachos:

Despacho A: «Estos daños se rigen por el régimen de la responsabilidad estracontractual fundada en factor de atribución subjetivo «Fdo.: Andorno, Carlucci, Giangreco, Deppeler, Lloveras de Reak!

Despacho B: «Son aplicables las normas generales de responsibilidad civil extracontractual, exclusivamente a los efectos de reparar los daños causados por los hechos illetios configurados en las causades del art. 202-. (Fós.: Velasco, Duchowna, Palacio, Péres de Morales, Silvis Morello).

b) La Antijuridicidad

Toda vinculación a los deberes matrimoniales imputables al cónyuge ofensor tipifican, a no dudarlo, las causales subjetivas o culpables de divorcio vincular o la separación personal enumeradas por el art. 202 del Cód. Civil (t.o. lev 23.515).

Las causales subjetivas son: Adulterio, Tentativa contra la vida de uno de los cónyuges o los hijos, Instigación a uno de los cónyuges al otro para cometer delitos, Injurias graves, Abandono voluntario y malicioso.

Makianich de Basset ²⁵ sostiene que cada una de estas hipótesis abarca gran variedad de especies que cubren prácticamente el espectro de conductas antijurídicas violatorias de los deberes matrimoniales, legitimando al cónyuge ofendido

Jernadas et. J.A. 3/4/91 Nev. 5718, pág. 5.
 Maktanich de Basset, Otro corriedo congrida... E.D. 115/945.

129

para pedir el divorcio vincular o la separación personal por culos de quien ha violado voluntariamente los deberes que las

nupcias imponen. El divorcio vincular o la separación personal que por esta vía se decreta es llamado por la doctrina divorcio-sanción

debiendo admitirse por culpa de uno o de ambos si su actuar ha c) Daños resarcibles a causa del divorcio vincular y la separación personal. Fuentes

encuadrado en las causales previstas.

Los efectos que la culpabilidad en el divorcio-asoción comporta son una consecuencia lógica de la interrupción culpable de la comunidad de vida y esfuerzos que es la base de los derechos que entre los cónyuges se reconocen.

Tales efectos, sin embargo, carecen de carácter reparatorio de los daños que la afrenta susceptible da provocar el divorcio vincular o la separación personal pueda ocasionar al cónyuge inocente, ni de los que el divorcio por sí mismo le infringe a éste *

Ni la mentada vocación alimentaria, ni la sucesoria, ni el derecho preferencial a convivir con los hijos de un matrimonio que se destruyó, entre otras consecuencias, compensan ni reparan los perjuicios espirituales y materiales que las actitudes tipificantes de las causales del divorcio-sanción ocasionan al conyuge, como tampoco las que la frustración del matrimonio por al mismo le acarres 47

Como sostuvimos en el capítulo I punto 6 -Daños del incumplimiento de los deberes familiares- la indemnización comprende datos personales del reclamante (patrimoniales y extrapatrimoniales), ciertos (sean presentes o futuros), subsistentes, con tal que lesionen un derecho subjetivo o un interés legitimo del reclamante. Procediendo también ante agravios directos o indirectos

Makinzich de Basset, Otre overtods amgidal E.D. 116466.
 Makinzich de Basset, iden * 56.

Fuentes:

Siguiendo a Makianich de Basset ⁴⁶ sostenemos que estos danos nueden reconcer dos fuentes:

- daños pueden reconocer dos fuentes:

 i. Los ilícitos que tipifican las causales de divorcio:
- i'. Esfera extrapatrimonial: agravios a los sentimientos, a la dignidad, las humillaciones, vejámenes, etc., que las causales pueden ocasionar al cónyuge inocente.
- i". Espera patrimonial: menoscabos o deméritos en la reputación del cónyuge inocente que disminuyan sus posibilidades de obtener ingresos, contagio de enfermedades, las lesiones físicas o enfouesa, etc.
- ii. El divorcio vincular y la separación personal en sí mismos:
- ii'. Daño moral: configurado por la soledad a que se pueda ver constreñido, el menosprecio de ciertos medios sociales, etc.
 ii''. Daño material: derivado de la disolución de la socie-
- dad conyugal, de la pérdida de la vocación hereditaria en el divorcio vincular, etc.

d) La reparación del daño

- Las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe **, trataron el tema de los Daños y Perjuicios derivados del divorcio y de la separación personal y concluyeron: -Son distinsuibles los daños y persuicios causados por los
- hechos que motivaron el divorcio en sí mismos o la separación personal» (Unanimidad). Despacho A: «Son reparables ambos daños, tanto materia-
 - Despacho A: «Son reparables ambos daños, tanto materiales como morales» (Fdo.: Andorno, Cariucci, Medina, Giangreco, Deppeler, Dechowna, Palacio, Brebbia, Lloveras de Resk).
 - Makinsich de Basset, idem * 56.
 Jornador cit. J.A. 3/9/91, Nrs. 5718, pág. 4/5.

ENSAYOR

Aclaración del Despacho A: «Los daños derivados del divoca de la separación en at mismo se hayan expresamente regulados de modo excepcional en el art. 207 CC que establecla consecuencia patrimonial a cargo del culpable, dado que la referida norma regula una presseción de naturalesa rescrictria. (Pós: Velazzo, Péres de Morales, Duchowns, Palacio, Silvia Morallo.)

Despacho B: «No son indemnisables estos daños, excepto que los hechos a más de constituir una violación a los deberes matrimoniales, constituyan un ilicito reparable en sí mismo. (Pdo.: Petiziani. Di Lella, Alterini. Lóces Cabana, Saux).

Remito al lector a los principios generales expuestos en el capítulo I punto 8 -La Reparación del Daño-, aplicables al supuesto desarrollado.

) Culpabilidad: diversos supuestos

Resulta precedente la reparación de daños y perjuicios su media:

- i. Inocencia de uno de los cónyuges.
- Culpabilidad de ambos: al ser causales independientes originarán en ambos la obligación de resarcir los perjuicios consignados al otro por su actuar dafoso.
- iii. Concurrencia de culpas: un sólo hecho que da lugar al divorcio en el cual ambos cónyuges contribuyeron, se aplican los principios generales desarrollados en el capítulo I punto 9 - El factor de atribución presominantemente subjetivo.
- No resulta procedente la reparación de daños y perjuicios si media:
- iv. Divorcio consensual o por presentación conjunta: dado que es un divorcio por «causes no manifiesta» no puede haber atribución o imputación de culpa a uno, debiendo ambos cónyuges compartir la responsabilidad del fracaso matrimonial en si mismo, en igualdad de condiciones.

Rughución Jurisnaudencial:

Primer Fallo de la Cámara Civil 2a de la Capital Federal *
 El primer caso planteado fue resuelto por el Juzgado de

Primera Instancia de la Capital Federal a cargo del Dr. César A. Fauvety (Secretaría Sause Juárez) mediante sentencia del 9 de diciembre de 1941, la cual confirmada por la Cámara civil 2a. (Dres. Miguens, Maschwitz y Lagos) por acuerdo del 21 de abril de 1942.

Se trataba de una demanda de daños y perjuicios entabladas en el marido contra el supuesto odosplico del adulterio de la mujer. El juez y la Calmara rechazaron la demanda; pero la sentencia no se fundó en que no correspondiese la indemnización sino en la ausencia de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

En conclusión, no podemos considerar este primer precedente contrario a la procedencia del resarcimiento, sino antes bien favorable.

* Segundo Fallo *1

El segundo caso fue resuelto en primera instancia por el Dr. Arturo G. González (Secretaría Enrique Giraudy) de 5 de agosto de 1942.

La mujer había iniciado juicio de divorcio contra su marido, y pedía indemnización del daño material derivado del adulterio.

Dijo el juez de primera instancia: «...IV. Se exige la reparación del dato moral invocando el adulterio como delito del derecho criminal y por cuanto el perjuicio moral resultante del divorcio es considerable, por la descalificación del concepto que entraña. Desestimo dicha nertensión nor cuanto no procede

" citado per Barbero, Omar, ob. cit., pág. 191 y sa.
" citado per Barbero. Omar, ob. cit., pág. 192 y sa.

indemnización por daño moral sino en el caso de delitos juzgados por el derecho criminal (1078 C.C.)... La sentencia favorable implica ya una reparación para la actora. El daño efectivo material no se ha iustificado».

A su ves la Cámara resolvió, haciendo memoria del caso anterior, que «no se ha dicho aquí cualde serion los datos materiales producidos por el demandado, y en cuento a los morules, como acaban de resolverio las Cómaras Cuites en pleno, en el caso «Iribarren F. c. Sáena Briones y Cía., no procede más ane canado esties un dellio del derecho crimianío.

De estos conceptos surge una clara admisión implícita de procedencia de la reparación, ya que, en cuanto al daño material, no se hiso lugar por no habérselo acreditado debidamente, yen cuanto al daño moral, se aplico er editado debidamente, yen cuanto al daño moral, se aplico el criterio restringido del plenario que menciona, el cual carece hoy de valor ante la nueva redacción daña al ser. 1078 no el la lev 17.711.

* Fallo del Dr. Borda como Juez de Primera Instancia **

Se trataba de un supuesto semejante al primero: un esposo que deducia demanda de daños y perjuicios contra el complice del adulterio cometido por su muier.

Manifiesta Borda su tesis contraria: rechaza la demanda por considerar que «una acción mediante la cual se pretende lucrar con la deshonra es contraria a la moral y las buenas

costumbres y no puede ser admittida por los tribunales». Estima inaplicable el art. 1109 C.C. Niega valor a todo precedente extranjero, pues afirma que «los occiones y costumbres de otros pueblos pueden resultar

* Fallo de la Sala «E» de la Cámara Civil de la Capital **

El cuarto caso fue resuelto por los Dres. Sánchez de Busta-

* citado por Barbaro, Omar, eb. els. pág. 180 y m.

chocantes a nuestro espíritu-.

mante, Cuchero y Albisetti mediante acuerdo del 11 de diciem-

bre de 1970. En aquella oportunidad se trató en realidad sólo incidentalmente el problema que nos interesa. Era un incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por la esposa

(inocente del divorcio declarado) contra su esposo (culpable). Entre otras cosas, ia mujer había sobicitado que se tuviera en cuenta, en la liquidacióa, los perjuicios sufridos por ella, y el a quo rechazó el pedido. El Dr. Sánchez de Bustamante cojna que la parte actora

O sea, que no se hizo lugar a la demanda de resarcimiento por daño moral derivado de injurias en el juicio de divorcio por no haberse configurado aquellas.

Con lo que surge implicitamente que de haber existido realmente tales injurias, se hubiese hecho lugar al pedido de indemnización por daño moral. En cuanto a los daños derivados de «las causas que dieron lugar» al divorcio, que el Dr. Sánchez de Bustamante menciona, es lamentable que no hubiera tenido coortunidad de pronunciarse al respecto.

• Falla de la Sala «C» del 17/5/88 **

«La admisión de la indemnización de los daños unidos al divorcio con tendencia autoral mayoritoria... se base en el carácter general de las normas del responder civil en los arts. 1077, 1108 del C.C. y en relación al daño moral en el art. 1078,

Cam.Non.CivilSala-C-L.31.186 on auton-L. de P., M.S. of J.C.D. attivorciodel 1705/88.

por advertirse en las causales de divorcio verdaderos actos illeitos».

«No hay razón para hacer del matrimonio un coto impenetrable para el derecho de daño».

«Re principio general del derecho la reparabilidad de los perfucios sufridos y ello auonna a todos los extremos de la vida comunitaria sin dejar afuera ningún sector, no siendo justo otorgar a uno de los esposos un derecho a dañar sin responsabilidade.

-Aunque en general están en juego hechos ilícitos dolosos, se admite también el resarcimiento frente al obrar negligente meramente culposo, o sea tanto para los delitos civiles como para los cuasidálitos-.

«No se trata de acumulación de reparaciones por un mismo hecho. Se trata de consecuencias distintas de un mismo hecho, con reparaciones distintas e independientes de acuerdo a la calidad, desenvolvimiento, profundidad, y proyección de esas consecuencias.

Del Voto del Dr. Cifuentes:

«El disorcio en si no es causa de resarcimiento, pero los hechos que llevaron al disorcio cuando ellos tienen fuera daradora muy punzante en el prestigio, en las esencias comunes espirituales», podrís veres meslogrado la unión conyugal, una lesión al bien moral que debe ser compensada con cardoter nutónomos.

* Fallo de la Sala »F» del 20/08/91 *

En su voto, el Dr. Mundo expresa «Anoto que lá demandada (dispueto, ejecutariod, por la Alzada que el divorcio de autos (dispueto, ejecutariodo, por las causales de adulterio y abordono: arte. 202 incs. 1 y 5 del C.C....). lo sea assimismo por la causal de injurios graves (cond. art. 202 citado in «4), on cuya base, sumado al adulterio y a labandono, reclama resarcimiento por dato moral. Destaco aus el daulterio constituy el licio que por dato moral. Destaco aus el daulterio constituy el licio que

Care. Nuc. de Apel. es los Civil Sala Jr.

por destituir la fidelidad definitoria del matrimonio en tanto institución, es acto ilícito (conf. art. 118 C.P. v 1078 C.C.). Luego. rise la especie en orden a la reparación debida, el art. 1078 mencionado de donde la indemnización por daño moral, más allá de que se admita la causal de injurias graves, es procedente cuando como en autos la disolución consta intitucionalizada por adulteria (conf. art. 118 referido). Y concluyo que, acreditada la ilicitud queda inconducente distinguir entre cuasidelito y delito. respecto a suscitar el resarcimiento moral, máxime si según sucede en la especie, el adulterio evidencia, por ejecutado con intención y a sabiendas en dañar la fidelidad, calificación de delito (conf. art. 1072 C.C.). Por último con las facultades del art. 165 CPr. v atendiendo a la renaración moral contempla restituir aquello que sin ser cosa ni bien, puede apreciarse en dinero, de manera que la humillación (en el caso, adulterio con la cuñada de la reconsiniente), se adecúe al criterio ético y al razonable mantenimiento del ambiente familiar, propicio fijar en =A= 200.000.000... el quantum del rubro analizado... cocresponde, a mi inicio, condenar al actor a pagar a la reconstniente la cantidad de =A = 200 000 000 - en concepto de daño moral Los doctores Lilia Germano y Gerónimo Sansó, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Mundo, votaron en el

mismo sentido a la cuestión propuesta.

III. 1. F. Антерночесто не Веровиа =

El Dr. Barbero elabore su anteproyecto que consiste en argar, en la parte o sección relativa al divercio, después de legislar sobre sus efectos, un capitulo especial que se titularia: -De los dáncio y perquicios derivados del divorcio. A consistencia ción transcribiremos los artículos que podrán adoptarse en una futura reforma culta, habiendo suprimido del anteproyecto original del ciado suste on que regulaban hipótesis contiemcon del ciado suste o que regulaban hipótesis contiemda por la lez 23.315.

bis Barbero, Omar, cb. ck. pág. 279 y ss.

ENSAYOR

Cabe advertir que cuando el Dr. Barbero habla de «divorcio», el lector deberá subsumir en tal expresión dos hipótesis: separación personal y divorcio vincular (conf. ley 23.515).

Art. 1: El cónyuge inocente podrá exigir al cónyuge culpable la reparación de todo daño material y moral derivado del o los hechos ilícitos constitutivos de las causales de divorcio, así

como también de este en sí mismo«Art. 2: El cónyuge inocente podrá o no acumular esta
pretensio a la de disorcio, pero el juez no podrá condenar a un
cónyuge a reparar esos daños al otro sin previa sentencia firme

de divorcio que lo declare culpable de él-.

«Art. 3: Si el divorcio se hubiera decretado por culpa de ambos cónyuges, ninguno de ellos podrá e ercer contra el otro las

acciones previstas en el art. 1.

Tampoco podrán hacerlo en el disorcio consensual, salvo

que uno de los cónyuges se hubiese reconocido como único culpable, caso ene l cual procederá la reparación al inocente sólo por el daño material y moral derivado del divorcio en sí mismo».

-Art. 4: Si en el hecho ilicito constitutivo de la causal de divorcio hubiese participado un sercero como coautor, complice o instigador, responderá solidariamente ante el cónyuge inocente por los daños mencionados en el art. 1-.

Arts. 5 y 6: Suprimidos.

-Art. 7: Los hijos del matrimonio divorciado sean menores o mayores de edad, podrán exigir de su padre o madre culpable, la reparación de todo daño material y moral derivado del disporte en el mismo.

Si amboe padres fuesen culpables de él, así como si hubiere terceros que hayan participado como autores, cómplices o insti-

gadores, todos responderán solidariamente.

La acción de los hijos prescribirá a los dos años de la sentencia de divorcio, o desde que hubiesen alcanzado la mayor fo de edad, viorcio, a se pronunció durante su minoridad.

ría de edad, si aquella se pronunció durante su minoridad-Art. 8: Para fijar el monto de las indemnizaciones previstas en este capítulo, así como para ordenar su pago en forma global o de renta, el juez tomará equitaticamente en cuento las III 2

condiciones económicas del actor y del demandado y demás circunstancias del caso-.

-Art. 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que anteceden, se aplicarán los artículos... (Remisión a las normas sobre responsabilidad por hechos ilicitos) de este Código.

INCUMPLINIENTO DEL DERECHO DE VINCES

III. 2.A. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO DE VINTAS

Toda construcción jurídica del derecho de visitas responde, fundamentalmente a una elaboración jurísdiprudencial contenida en un marco legal referencial que escuelamente se limita a reconocerlo a favor de los progenitores no convivientes (art. 264 inc. 2do. C.C. t.o. ley 25.515).

Este margen abierto que cermite al juez ordenar solucio-

con un un superiori de la compania de la poet victoria de la conconcreta que se ajustes su giran el presente de la presenta de la concreta que se ajustes su giran el presenta de la presenta de la que se conoce como derecho judicial. Este derecho judicial deberá inspirarse en la sequita, en la ratiolegia, en el conocimiento de los hechos, en la naturaleza de las cocasa, en lo precedentes judiciales, en la santiuna por principios acundado por la sabiduria jurídica, apoyarse en un pasado y provectarse hacia un futuro.

III. 2. B. EL DERECHO DEL HIJO A MANTENER UNA ADECUADA COMUNICACIÓN CON EL PROGENITOR

Se ha señalado como característica de los derechos subje-

Makianich de Basser, Lidis N., Marco Normatios del derecho de siniso y derecho judicial. Incamplimiento y sonciones civiles y penales. El Abuso del Derecho. R.D. 1008A91. No. 2750 pdg. 3 y so.

Makinnich de Basset, Lidia N., idem. ".

ENSAYOS 150

tivos familiares el hecho de ser correlativos y reciprocos.

Es esta característica de reciprocidad, insita normalmente en los derechos subjetivos familiares, la que permite la inducción de que las visitas- constituyen a la vez un derecho propio

III. 2. C. INCOMPLEMENTO DEL ESCRETA DE VISITAS Y

v autónomo del hijo.

Cuando un menor no mantiene una adecuada comunicación con su progenitor por causa injustificada, el rechazo o la obstrucción impeditiva, provoca daños de diversa entidad muchas veces irreversibles.

Cierto as que no parece aconaciable compeler a un padre madre remiso a comunicarse con su hijo. Lo adecuada comunicación no podrá ejercitarse con aplicación de la fuerza física y que las obligaciones de hacer, entrafan la imposibilidad e ejecución forzada, tal como surge en nuestro derecho del art. 629 del Cod. Civil.

Por lo tanto, solo podrá, en caso de resistencia, condenarie sucedáneamente a reparar los daños y perjuicios que la inejecución de esta obligación comporta. Lidia Makianich de Basset insiste en que es necesario que

la ley consagre en forma a sprava el derecho del hija a comunicarea deciudadmente con el civo prepuetto. Su transgravión culpable, constituira, entonces ya sin duda alguna, un ilictio, que en la medida que origine dadas, constrairá la negración. Como lo normal en caso de esta indoir es que el tiempo de incumplinisento transcrucirdo pospeda viberne atéria, in evitarel sufrimisento ya padeción, así como no sempre pueden curarse to la trasference canadado, al margan de la proble execución el talée caniscione se conductas ilicitos para el fidura de talée caniscione se conductas ilicitos para el fidura de comunicación directual con companiente y a satellactoria indeminación diserva.

[&]quot; Makingich de Basset, Lidia N., idem. ".

III. 2. D. INCUMPLINIENTO PARCIAL O TOTAL DEL RÉGIMEN DE VINTAR: CAUSAS Y MEDIOS COMPULSIVOS, BANCIONATORIOS, CIVILES Y PENALES **

Las causas injustificadas giran en torno a problemas que tien en su causa en decisiones normalmente Culposas en sensentido amplio:

a) Del progenitor «visitante» mediante sus incumplimientos totales o irritualidades parciales.

b) Del detentador de la tenencia o guarda, que se mani-

fiestan en obstrucciones de distinto grado.
c) Del propio menor que puede mostrar resistencia a

vincularse con uno de los progenitores.

 a) Del progenitor -visitante-mediante sus incumplimientos totales o irritualidades parciales:

Debe tenerse en cuenta que todo en esta cuestión es muy

relativo y es tema poco propicio para establecer reglas generales o aprioristicas, primando el interés del menor en todo caso, pivote alrededor del cual se arbitrará la solución más adecuada.

Los medios compulsivos serían:

i. La intimidación bajo apercibimiento de modificación del régimen.

 Modificación de la modalidad del régimen, reducción, suspensión o supresión directa.

iii. Aplicación de «astreintes». iv. Cláusulas penales convencionales o judiciales.

v. Cauciones o garantías reales.

 Imposición de sanciones combinadas (multas y garantías, modificación del régimen, etc.).
 vii. Condena al resarcimiento de daños y perjuicios.

viii. Desde el punto de vista penal podrían tipificarse ya sea el delito de desobediencia o el de sustracción de menores, entre

Makinazich de Beaset, Lidia N., Marco Normation..., E.D. 2005/91, Nro. 1752, náz. 4 v st.

- ix. Privación de la patria potestad del «visitador».
 b) Del detentador de la tenencia o guarda, que se manifies.
- tan en obstrucciones de distinto grado:
- Entre los medios civiles pueden destacarse los siguientes:

 i. Intimación al cumplimiento ritual del convenio homo-
- logado o sentencia, bajo apercibimiento de «astreintes».
- iii. Multas y sanciones pecuniarias.
- iv. Cauciones o garantías reales.
 - Imposición de sanciones combinadas.
 Vi. Cláusulas penales.
 - Cláusulas penales.
 Condena al resarcimiento de daños y periuicios.
 - viii. Intimación al cumplimiento bajo apercibimiento de
- modificar el régimen de tenencia. ix. Modificación del régimen de tenencia.
- Intimación bajo apercibimiento de suspender al guardador en el ejercicio de la autoridad paterna.
 - xi. Suspensión del ejercicio de la autoridad paterna. xii. Si las conductas tinifican causales de privación de la
- xii. Si iag conductas tipincan causaies de privación de autoridad paterna, la supresión de ésta.
 - xiii. Allanamiento de la casa por la fuerza pública. xiv. Internación del menor en un colerio.
- xv. Suspensión por parte del «visitador» de la cuota ali-
- mentaria.

 xvi. En materia penal puede configurarse como delito de desobediencia.
- c) Del propio menor que puede mostrar resistencia a víncularse con uno de los propenitores.
- Borda refiere fallos que han conminado al hijo bajo pena de internación absoluta en un colegio e interrupción de toda
- internación absoluta en un colegio e interrupción de toda comunicación con el otro progenitor. En derecho comparado se ha admitido el apercibimiento de
- En derecho comparado se ha admitido el apercibimiento interrumpir la prestación alimentaria.

III. 2. E. CONCLUSIONES ™

Como el hijo necesita de ambos progenitores para una estructuración equilibrada de su psiquismo, la ausencia imputable a dolo culpa del padre o madre, que coazione daños al menor no debe escapar al régimen de responsabilidad civil y deberá indemnitara los periquicios patrimoniales o morales que

decera indemnizar los perjuctos patrimoniales o morales que su omisión acarree al hijo.

Hay quienes sostienen que la responsabilidad puede también surrir como producto, no ya sólo de factores de atribución

subjetivos, dolo o culpa, sino de objetivos tales como el abuso del derecho cuando el visitador desvía su derecho de comunicación y trato, para ejercer un control inadecuado de la autoridad
paterna, más allá de la razonable supervisión en la educación y en todo caso, del equilibrado desarrollo de su hijo.

Tambido ruundo se la inducen idasa o sentimientos con-

trarios al otro progenitor.

El retraso en la devolución del menor constituye cuestión polémica, resultando para cierto sector una conducta abusiva, en tanto que otra corriente autoral sostiene que es una simple

en tanto que otra corriente autoral sostiene que es una simple y directa infracción que merce sanción. La reparación in natura se presenta muchas veces como imposible, razión por la cual, particularmente en lo atinente al daño extrapatrimonial, y no obstante lo dificultoso de su cuantificación, correspondera una traducción económica com-

III. 3. FALTA DE RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN EXTRANATRIMONIAL QUE RESULTA COMPROBADA EN JUCTO.

III. 3. A. ANTIJURIDICIDAD Y FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Son actos lícitos los que están consentidos por el derecho y se hallan tutelados por éste: inversamente, son ilícitos los

" Makianich de Rasset, Lidia N.

pensatoria del perivicio.

ENSAYOS

actos, positivos o negativos, contrarios a la ley, que importan una invasión en la esfera jurídica de otra persona y que, por consiguiente, determinan alguna sanción legal.

El art. 1109 del C.C. reputa ilicito todo actuar que por culpa o negligencia ocasiona un daño a otro.

Si fuera lícito no reconocer a un hijo, la ley no daría acción para demandar el reconocimiento.

Quien ha negado maliciosa —dolo: obrar voluntario efec-

quen na regnou mancosa —dosc. corar voluntano etectudo con discerminiento, intención y libertado —ocuposamento— —cuipa— el estado del hijo extramatrimonial debe indudablemente ser condenado también a la indemnización del daño moral así ocasionado y la acción de resarcimiento puede entablarse simultáneamente o con posterioridad a la acción de reclamación de estado ³¹.

Esta pasividad —falta de reconocimiento— con victima cierta, torna abusivo el ejercicio del dermado del demandado de no hacer lo que la ley no manda —expresamente— (1071 C.C.). En conclusión, si bien los factores de naribución son fundamentalmente subjetivos, Dolo o Culpa, puede también tratarse de un factor obsetivos. Abus del Derecho.

En las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe ¹⁹, respecto del factor de atribución de la responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la filiación, se disc

Despacho A: El factor de atribución es la culpa en sentido lato». Despacho del Dr. Di Lella: El factor de atribución es el dolo o culpa grase».

III. 3. B. EL DAÑO T

La falta de reconocimiento de un hijo extramatrimonial

Brobbin, Dario Marul olindo en la scettracio de la Inat. Cir. y Com., San Isido, Josepholi, a cargo de la Dru. Delima Cabrera, WSSS en estre E., N. c. G. F. ON. E.D. 126' 331 y ss.

^{*} Jornadas cit. J.A. 3491, Nrs. STIR, pág. 4

ocasiona a éste Daño moral y Daño patrimonial.

El daño moral se manifiesta tanto como:

i. Delor moral sufrido socialmente a manera de minusvalla: consistente en el hecho de obligar a un hijo a lleval apellido de la madre que se transforma en un sello- de la vilegitimidad de su origen, detrimento indudable dentro de lo canones de nuestra sociedad.
ii. Como de dolor moral sufrido en su intimidad de saberse

negada por su progenitor: el sentimiento de inferioridad, de desprotección espiritual e inseguridad que ha de experimentar quien no puede contar con la figura paterna cierta, visible y responsable.

Las Jornadas de Derecho Civil de Santa Fe ™, trataron el tema de la Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de la filiación y concluyeron: 1) Despacho A~ Son indemnizables los daños materiales

y morales causados por falta de reconocimiento de la filiación-(Pdo: Andorno, Pérez de Morales, Giangreco, Velazco, Deppeler, Duchowns, Palacio, Medina, Carlucci, Di Lela, Brebbia, Borda, Alterini, López Cabana, Lloveras de Resk).

2) Despacho B: »Debe estarse a las sanciones establecidas en el Código Civil (pérdida del usufructo, indignidad, etc.)» (Pdo. : Pettigiani).

III. 3. C. La BELACIÓN DE CAUMALIDAD

Para que la responsabilidad se genere, es necesario que exista relación de causalidad entre el Daño Moral o Patrimonial por falta de reconocimiento y la conducta omisiva —dañosa, culposa o abusiva— de la falta de reconocimiento.

Tal relación de causalidad deberá resultar, según cada caso concreto, p.e. de los valores afectivos comprometidos, de la consi-

N. Jornador ett. J.A. 3491, Nrs. 5718, pág. 4.

ENSAYOR

deración social en el medio donde el hijo se desenvuelve, etc.

III. 3. D. JURISPRUDENCIA ILUSTRATIVA

Primera Instancia Civil y Com. San Isidro, juzgado nro. 9, marzo 29-1988 - E., N. e. G., F. C. N. *

-Quien ha negado --maliciosa o culposamente-- el estado de familia a su hija, obligándola a iniciar la correspondiente acción de reclamación de estado para obtener el reconocimiento, debe ser condenado a la indemnisación del daño moral así ocasionado:

Bibliografia

Alterini, AtiliofLepex Cohena, Roberto, Curationes de responsabilidad civil en el Devecho de Familia, L.L. 1991-A. Sec. Decurina, p. 500.

Argoritis, Lais Radelle, Manual de Devecho Romano, Ed. Astrea.

Barbero, Omar, La responsabilidad civil en el Derecho de Familia, J.A., t. 29, p. 621.

Deten y perjaisos derivados del dissersa, L.L., t. 103, p. 3948.

Los daños y perjaisos derivados del dissersa, L.L., t. 103, p. 3948.

L.L., L. 134, p. 1429.
Bidan: Caregos, German J., Patermided estimatorimonial na reconocide coluntariamente e indemnisación por data moral al hija... E.D. 128-330.
Berds, Guillerme - Zanosni, Eduarde, Manual de Derechs de Famille, Ed. Abeledo

persa, venierme - Lanosci, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Ed. Abeledo Persat. Busteri, Gustado - Zanosci, Eduardo, Monual de Derecho de Familia, Ed. Astros. Bustanzaro Aleina, Josep. Teorio de la responsabilidad civil.

Makinnich de Basen, Lillin N., — Marco normaliso de derecho de visitos y derecho judicial... E.D. 30-05-91.
— Referma unidades normánidas par la ley 23.264 en materia de derecho aliventarios. E.D. 122-107.

— Otra acertada acagida del derecho a reparación de los datos occionados por el obysago calpable de discorso. E.D. 115-844.
Mateinghi, Jorge Adolfo, Derecho de Familio, Ed. Abolado Porrot.
Mosset Turresago, Las datos energencies del discorsio, L.L., t. 1863 C. p. 241.

Mosset Iturraspe, Los daños emergentes del dicorcio, L.L., t. 1983-C. p. 348 Rébers Juan Carlos, El daño meral, J.A. t. XIV., sec. doctrina, p. 39. Vidal Tospini, Carlos H., Regimen patrimonial del matrimonio, Ed. Astres.

*E.D. 1247331 yes.